



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de junio de 2018

Vistas las presentes actuaciones relacionadas con la ejecución de la obra pública de construcción del Instituto Técnico Judicial "Dra. Cecilia Grierson", los informes elaborados por las dependencias intervinientes -que corresponde incorporar- y

CONSIDERANDO:

I) Que mediante resolución N° 3344 de fecha 28 de noviembre de 2013 se autorizó el llamado a licitación pública para su construcción, oportunidad en que se aprobó el respectivo pliego de bases y condiciones, bajo el régimen de la ley 13.064, por el sistema de ajuste alzado, con un plazo de ejecución de 30 meses y 12 meses de garantía. El presupuesto oficial inicial fue de \$ 530.403.363.

Durante el procedimiento de selección, se dictó la resolución N° 845/2014, por la cual se estableció que sería de aplicación al contrato el mecanismo de redeterminación de precios dispuesto por el decreto N° 1295/2002 del Poder Ejecutivo Nacional y

las resoluciones conjuntas N° 396/2002 y 107/2002 del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Obras Públicas y los artículos 1 y 2 de las resoluciones conjuntas N° 935/2008 y 431/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y del Ministerio de Economía y Producción.

En la misma oportunidad, se fijó un anticipo financiero del 10% del monto del contrato, a liquidar una vez que se hubiera formalizado el Acta de Inicio de los trabajos, dentro de los 30 días de solicitado por el Contratista. El que comenzaría a deducirse desde el primer certificado de obra, en forma proporcional a la certificación emitida mensualmente; y sería garantizado por un monto equivalente hasta que fuera reintegrado al comitente, a la vez que mantendría fijo e inamovible el precio de los ítems y/o contrato en la proporción de aquel.

También se estipuló un régimen de acopio de materiales de un 35% de determinados rubros de la obra, cuya aplicación conllevaría los mismos efectos que el anticipo financiero -cláusula aclaratoria número 6-.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Asimismo, en virtud de esas modificaciones y atento a las consultas realizadas por empresas interesadas, se incrementó el presupuesto oficial, calculado originalmente al mes de octubre de 2012, al mes de abril de 2014. En consecuencia, por resolución N° 1320/2014 se autorizó la modificación del presupuesto oficial de la obra pública de construcción del Instituto Técnico Judicial "Dra. Cecilia Grierson", el que se fijó en \$ 752.293.634,90.

II) Que en el mes de noviembre del año 2014, por resolución N° 3198, se aprobó la licitación pública N° 12/2014 destinada a contratar la ejecución de la obra pública que nos ocupa, la cual se adjudicó a la firma "CORSAN CORVIAM COSTRUCCIÓN S.A. - TEXIMCO S.A. -II - Unión Transitoria de Empresas" por el importe de \$711.889.719,49.

La obra tuvo inicio el 19/12/2014, y con posterioridad a esa fecha la empresa solicitó el pago del 10% del monto del contrato como anticipo financiero establecido como cláusula 55 de las Cláusulas Especiales (CE). Verificado el cumplimiento de la empresa con las obligaciones impuestas para su

percepción, el 05/02/2015 se le abonó un importe de \$71.188.971,95, conforme la reglamentación aplicable.

Cabe señalar dos circunstancias que tuvieron importancia en dicha etapa de la obra:

1. Destacamento Policial:

En el predio destinado a la construcción del Instituto Técnico Judicial "Dra. Cecilia Grierson", ubicado en Comodoro Py 2002, funcionaba un destacamento policial que debía ser trasladado por el Consejo de la Magistratura de este Poder Judicial. Desde el año 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó reiterados reclamos a ese órgano para que procediera a su desalojo. Tal circunstancia se hizo constar en el acta de inicio de trabajos, suscripta con fecha 19/12/14 (conf. fs. 26 del expte. administrativo 7517/14).

2. Cañerías de Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA)- Obras Complementarias

Asimismo, con motivo de diligencias efectuadas por la firma Contratista ante la empresa de servicios públicos Aguas y Saneamientos Argentinos S.A., el 19 de marzo de 2015 se tomó conocimiento de la existencia de cañerías enterradas a distinta

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

profundidad, de variadas dimensiones, que obstaculizaban la ejecución de la respectiva obra pública.

Por tal motivo, en el mes de agosto de 2015, se celebró un convenio con la empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A -resolución N° 2138/2015 del 10/08/2015- del cual resultó la necesidad de contratar los trabajos públicos de cambio de traza de los conductos que presentaban interferencias con la nueva obra a construir, por ser la única opción viable para erigir la construcción, en los términos contratados.

En tales condiciones, en los términos de art. 9°, inc. b de la Ley 13.064, en el mes de octubre del mismo año por resolución N° 2868/2015 se contrató con la empresa "CORSAN CORVIAM COSTRUCCIÓN S.A. - TEXIMCO S.A. II - UTE", por resultar conveniente, la ejecución de los trabajos complementarios de remoción de cañerías de la concesionaria AySA; ello fundado en que la empresa adjudicataria de la obra principal había presentado una propuesta técnicamente admisible por ajustarse al proyecto elaborado por la concesionaria AySA, quien expresamente la autorizó -por nota de fecha

29/9/2015- en razón de contar con idoneidad técnica para ejecutarlo. Por otro lado, el monto cotizado por aquella, de \$34.028.425,83, resultó equitativo por representar un porcentaje del 7.12% inferior al presupuesto oficial fijado por AySA; y por no exceder el importe la escala prevista en la resolución N° 814 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, además de que concurrían las circunstancias que autorizan la contratación en los términos del artículo 9° inciso b de la ley 13.064.

III) Que a fin de superar los obstáculos antedichos, no imputables a ninguna de las partes (cfr. Resolución ~~1843~~¹⁸⁴³/2018, del día de la fecha en la cual se rescinde el contrato de consultoría), y con la finalidad de ejecutar los referidos trabajos complementarios, el 20 de octubre de 2015, se formalizó con la empresa Contratista un Acta Acuerdo -ratificada por resolución N° 2892/2015-, mediante la cual las partes establecieron "...que durante el plazo de ejecución de los trabajos complementarios aprobados por resolución n° 2868/15, fijado en 240 días corridos, se suspenderá parcialmente la ejecución de la obra pública mencionada" -Cláusula Primera-. Se dejó constancia,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

allí de que la suspensión parcial no resultaba imputable a ninguna de ellas por estar originada en la existencia de cañerías enterradas de la concesionaria AySA, cuestión de la que se tomó conocimiento una vez iniciada la referida obra pública y en la falta de liberación del predio ocupado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, por Cláusula Cuarta de aquella se dispuso que en razón de que la oferta presentada de la obra principal databa del mes de septiembre de 2014 y por tener en cuenta que la paralización dispuesta fue por causas ajenas a las partes, se estableció que "se **evaluará** la fijación de nuevos precios básicos del contrato respectivo a la fecha que corresponda, manteniendo inalterables los análisis de precios de cada ítem y sus incidencias" -el destacado es añadido-.

Finalmente, en la Cláusula Quinta la empresa Corsan Corviam Construcción SA - Teximco SA - II - UTE- formuló su renuncia a todo reclamo por gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, que se podrían

haber devengado desde el Acta de Inicio del día 19/12/2014 hasta la fecha de firma del Acta Acuerdo.

Con motivo de la suspensión parcial, el 30 de octubre de 2015, se labró el Acta de Medición a los fines previstos en el art. 34 de la ley 13.064 donde se detalló el plantel de la obra -obrador, cerco y carteles de obra- y los materiales comprometidos para su ejecución según manifestación de la empresa adjuntando facturas, por un total de \$16.130.625,18 sin IVA y \$19.518.056,49 con IVA incluido. La empresa Contratista presentó una factura por dicho monto y solicitó su cancelación, a lo que no se prestó conformidad -en los términos del art. 1145 del Código Civil y Comercial de la Nación- y se hizo saber a la Contratista la improcedencia de pretender la liquidación y pago anticipado de conceptos que serían materia de oportuna certificación de la obra pública - conf. providencias de fechas 18 de diciembre de 2015 y 15 de febrero de 2016, suscriptas por los funcionarios titulares de la Asesoría Jurídica y de la Dirección Jurídica General en el expediente n° 7339/2015-.

Con fecha 9 de febrero de 2017 concluyeron las tareas correspondientes a la Obra

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Complementaria -"Cambio de traza del conducto cloacal DN 315 mm y DN 1400 ml, ambas en servicio, que interferían con la futura construcción del edificio Instituto Técnico Judicial Dra. Cecilia Grierson"-; con las que se removieron y reubicaron las cañerías de AySA. Y el 12 de mayo de ese mismo año se produjo la aprobación y recepción provisoria de la obra en cuestión, por parte de la empresa AySA. En consecuencia, el Tribunal, mediante Acordada 12/2017, aprobó las "Actas de Recepción Provisoria" a ser firmadas con AySA y las "Actas de Recepción Provisional" a ser firmadas con la empresa contratista y declaró "concluidos los trabajos en su totalidad".

Cabe señalar, asimismo, que la misma parte -empresa contratista- que firmó el Acta de Suspensión Parcial de fecha 20 de octubre de 2015 es quien ejecutó las obras complementarias y suscribió finalmente las "Actas de Recepción Provisoria" y las "Actas de Recepción Provisional" -en las que se declaró que se encontraban "...terminados los trabajos descriptos con arreglo al contrato..."-. Por lo que es inequívoco que aquella siempre estuvo en conocimiento del estado de avance de estas obras, de su finalización y, en

consecuencia, de la completa disponibilidad para avanzar con la obra principal.

Lo expuesto, por cierto, se corrobora con el criterio seguido por la Dirección de Obra, quien la impulsó mediante el librado de distintas órdenes de servicio.

IV) Que, por otro lado, cabe hacer expresa mención a la solicitud de cesión presentada conjuntamente por los representantes de las firmas Teximco S.A. y Corsán Corvian Construcción S.A. con fecha 13 de octubre de 2017 -Esc. 3704/2017, obrante a fs. 628/654-.

En el escrito referido se requirió que esta Corte autorice la *"cesión y transferencia de la posición contractual que tiene, le corresponde o le pudiere corresponder a Corsán en el contrato de locación de obra perfeccionado..."*. De forma que corran por cuenta y orden de Teximco todas y cada una de las obligaciones tendientes a la continuación del proyecto hasta su terminación, soportando también las responsabilidades que la UTE hubiere comprometido, no solo frente a la comitente sino también frente a

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

terceros; transfiriéndosele también los créditos y activos que tiene o pudieren corresponderle a la UTE.

Ampliando esa petición, por presentación de fecha 19 de octubre de 2017 -obrante en el escrito 3831/2017- se afirmó que "...con miras al interés público comprometido en la contratación que hoy nos convoca, la sustitución pretendida resulta también harto conveniente, de momento en que garantiza la continuidad y terminación del proyecto, despejando la incertidumbre propia del proceso de reestructuración de pasivos por el que atraviesan las controlantes de Corsán en su lugar de constitución (...) en efecto, y tal como resulta de público y notorio, el holding empresario que integra Corsán en la actualidad está atravesando un proceso de reestructuración de deudas en el Reino de España, cuyo resultado inevitablemente contiene alguna dosis de incertidumbre, la cual a la postre podría llegar a afectar la suerte de la terminación de sus proyectos en curso en la República Argentina." **Y se concluyó que con la cesión solicitada quedaría absolutamente despejado y neutralizado el "riesgo concursal".**

V) Que con posterioridad al dictado por el Tribunal de la resolución N° 2721/2017, de fecha 21

de septiembre de 2017, mediante la cual se dispuso la aplicación del "Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional" del decreto N° 691/2016 del Poder Ejecutivo Nacional, las presentaciones de la Contratista se centraron en pretender la adhesión al nuevo régimen de redeterminación adoptado pero condicionado a la aprobación de una fórmula especial de ponderación de los valores de obra (presentaciones de fs. 539/574, - Esc. 3577/2017- y 591/602), fundándose para esto en su particular interpretación de la Cláusula Transitoria Segunda del Decreto 691/2016 y de la Cláusula Cuarta del Acta Acuerdo suscripta el 20 de octubre de 2015.

VI) Que, este Tribunal, con carácter previo a adoptar la presente decisión resolvió conceder una amplia vista a la contratista de obra pública -fs. 671 del expte.7517/2014 cuya notificación obra a fs. 672/675- a fin de que en el plazo de diez días hábiles judiciales manifieste "...a) Todo cuanto estime pertinente respecto de su pretensión de fijar nuevos precios básicos del contrato, con arreglo a la interpretación que hace de la cláusula cuarta del Acta

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Acuerdo suscripta con fecha 20 de octubre de 2015 - ratificada por resolución n° 2892/2015-.

'b) Todo cuanto estime pertinente con relación al ritmo de ejecución de la obra.

'Asimismo, previo a resolver el pedido de autorización de la cesión de la posición contractual solicitada, en los términos del artículo 23 de la ley 13.064, se requiere que en ese mismo plazo informe y acredite la situación falencial en la que se encontrarían los miembros de la UTE en el país y en el extranjero."

VII) Que en primer lugar cabe señalar que, ante lo requerido, la contratista presentó el escrito que obra a fs. 690/709 luego de vencido el plazo conferido -conf. notificaciones obrantes a fs. 672/675 y cargo de fs. 690 vta.-.

En lo sustancial la presentación, luego de formular una referencia a los antecedentes de la obra -punto v-, hace alusión a una factura por el importe de \$ 19.518.056,49 -punto v y vi-; a la fijación de nuevos precios básicos del contrato y la irrepresentatividad de los sistemas previstos por los decretos 1295/2002 y 691/2016 -punto vi-, a los motivos

que habrían afectado el ritmo de ejecución de la obra - punto vii- y al pedido de cesión del contrato a favor de Teximco S.A -punto viii-.

VIII) Que de todo lo expuesto resulta que la Contratista pretende: a) la admisión por el Tribunal de la cesión del contrato a favor de una de las empresas integrantes del contrato de colaboración empresaria que integró la adjudicación; b) la concertación de un nuevo precio del contrato "a valores de mercado" para lo cual invoca en definitiva la falta de representatividad de los regímenes establecidos en los decretos N° 1295/2002 y 691/2016; c) supeditar la aplicación del decreto N° 691/2016 a una tabla de precios de su autoría por considerar que carece de representatividad contractual y d) el pago de la factura por el importe de \$ 19.518.056,49.

IX) Que previo a resolver las peticiones planteadas, corresponde destacar que, con posterioridad a la fecha de culminación de los trabajos complementarios que interferían la ejecución de la obra, no se ha planteado ninguna causa que releve a la Contratista del atraso significativo de la obra. Manifestación elocuente del atraso injustificado es que

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

recién en diciembre de 2017 se presentó y aprobó el proyecto ejecutivo de estructuras, lo que hubiese podido realizar durante la etapa de suspensión parcial concertada, al igual que otros actos tendientes al avance de la obra principal. Cabe advertir que, en sentido contrario a lo sostenido por la contratista, el artículo 39 de la ley 13.064 destaca la conducta responsable y previsor a que debe ajustarse el Contratista y las consecuencias de su inobservancia.

Respecto a la implícita invocación de circunstancias imprevisibles para la contratista, corresponde recordar que la fuerza mayor que impide la prosecución o la imprevisión que temporariamente provoque su paralización, para que liberen la responsabilidad del contratista debe obedecer a acontecimientos ajenos a su voluntad, de carácter imprevisibles, anormales, e inevitables que superen la previsión que la prudencia y la experiencia exigibles a un buen hombre de negocios. Este fundamento de la teoría de la imprevisión, hace que su aplicación sea restrictiva y excepcional, pues lo contrario constituiría un verdadero seguro ante los negocios de dudosa rentabilidad o eventuales pérdidas y

desnaturalizaría el riesgo empresario que implica toda actividad comercial.

De manera llamativa los requerimientos de la co-contratante se remontan al momento inmediatamente posterior a aquel en el que se debió reiniciar la obra, es decir que fueron tardíamente alegados, esto es cuando ya estaba liberado el predio y conocía cuál era el régimen de redeterminación aplicable o a aplicar, en tanto que la situación económico-financiera general no puede considerarse desconocida por la co-contratante. Si tan inconveniente le resultaba la aplicación del decreto N° 1295/2002, los reparos que sostiene al respecto debieron haber sido evaluados por ella previamente al decidir su postulación al acto licitatorio, en virtud de que las condiciones de la contratación le eran conocidas.

X) Que respecto del pedido de la Contratista de que, en el marco de lo dispuesto en el decreto N° 691/2016, se apruebe una nueva tabla de insumos principales para la obra que se trata, se requirió, a modo de valiosa colaboración, la intervención de la "Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Redeterminación de Precios", del Ministerio del Interior, Obras y Viviendas -conf. art. 20 del decreto N° 691/2016 y art. 15 de las "Normas Aclaratorias y Complementarias del decreto N° 691/2016", aprobadas por Resolución Conjunta 1-E/2017 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Ministerio de Transporte y Ministerio de Energía y Minería-, la que, mediante Nota CECSPRP N° 269, de fecha 17 de noviembre de 2017 -obrante a fs. 606-, hizo saber que "Tanto para la aplicación de la CLÁUSULA 2ª (del citado CAPÍTULO V), como del ARTÍCULO 3° del ANEXO I del decreto N° 691/2016, deberá emplearse la estructura de ponderación de insumos principales vigente del contrato, extraída de la Tabla I del decreto N° 1295/02, como expresamente lo establece la Resolución Conjunta N° 1 E/2017 en su ARTÍCULO 4° 'En el inciso c) de la Cláusula Transitoria segunda del anexo I del decreto N° 691/16, deberá entenderse que la estructura de ponderación de insumos principales del contrato es la que corresponde a la clasificación según la Tabla I del decreto N° 1295/02'.

Consecuentemente, en el marco del nuevo régimen establecido por el decreto N° 691/16, **no se**

puede aprobar una nueva tabla de insumos principales ponderados" -el énfasis es añadido-.

Por su parte, y respecto de la misma cuestión planteada por la Contratista, tomó intervención la Unidad de Redeterminación de Precios del Tribunal y expresó que "...lo propuesto no encuentra fundamento en el marco legal vigente. Ello pues para la aplicación de la Cláusula Transitoria 2da. del Capítulo V del decreto N° 691/2016 debe emplearse la estructura de ponderación de insumos principales que surge de la Tabla I del decreto N° 1295/2002; tal como surge de la Resolución Conjunta 1-E 2017. En este sentido, esta Unidad comparte el criterio señalado por la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda en su nota N° 69 de fecha 17 de noviembre de 2017 -obrante a fs. 606 de las presentes actuaciones (...). Por todo lo expuesto, esta Unidad de Redeterminación entiende que no correspondería admitir el criterio propuesto por la Contratista en su presentación de fecha 2/11/2017, a fs. 591/602" -conf. fs. 618-.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En consecuencia, y conforme lo acordado en la clausula cuarta del acta de suspensión de obra, fueron evaluadas las distintas circunstancias invocadas por la contratista -fundadas esencialmente en el pedido de fijación de nuevos precios base de la obra y en la falta de representatividad de los regímenes de redeterminación de precios- y reseñados los distintos antecedentes de la pretensión, la Dirección Jurídica General de este Tribunal, concluyó que "...esta nueva presentación de la empresa (...)carece de entidad para implicar una adhesión al régimen dispuesto por la resolución 2721/2017 de este Tribunal. Esto máxime, si se advierte que la circunstancia a la que ata su condicionamiento no resultaría viable conforme los dictámenes emitidos por los órganos asesores técnicos que intervinieron (Unidad de Redeterminación de Precios del Tribunal y "Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios", del Ministerio del Interior Obras y Viviendas, este último emitido a modo de colaboración)" -fs. 656/659-. Dicho acto le fue notificado a la contratista por Ujiería al domicilio constituido.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los decretos 1295/2002 y 691/2016, y tal como se ha resuelto, el planteo vinculado a esta cuestión resulta improcedente.

XI) Que, vinculado con lo anterior y en relación a la Cláusula Cuarta del convenio suscripto con fecha 20 de octubre de 2015, cabe advertir que este Tribunal ha dado respuesta a lo solicitado al dictar la resolución N° 2721/2017 del 21 de septiembre de 2017, con el declarado objetivo de "garantizar la continuidad de la ejecución de las obras públicas emprendidas por este Tribunal"; y por la cual se dispuso la aplicación del "Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional" del decreto N° 691/2016 incluso respecto de aquellos contratos que se encontraren en curso de ejecución. A tales efectos se exigió que los contratistas soliciten su adhesión al régimen dentro de los sesenta (60) días hábiles de la publicación de aquella, en los términos y con los alcances de la Cláusula Transitoria 2ª del Anexo I del referido decreto, lo que no fue debidamente cumplido por la contratista.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

A este respecto, de la sola lectura de los considerandos que motivaron el dictado del decreto N° 691/2016 se advierte que dicho régimen buscó dar respuesta a los problemas exteriorizados por la Contratista. Así, entre sus fundamentos se señala:

"Que la aplicación del decreto N° 1295/2002 se ha visto afectada en los últimos tiempos, entre otras causas, por el aumento generalizado de los precios, las restricciones a la importación de insumos y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos.

'Que asimismo, la alteración de la ecuación económico financiera de los contratos de obra pública ha importado un aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales.

'Que la situación planteada en los considerandos precedentes conllevó a que un gran número de obras públicas de vital importancia para el país se encuentren paralizadas o con un grado de avance significativamente menor al que le hubiese correspondido.

'Que en consecuencia, corresponde reemplazar la 'Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública' prevista en el decreto N° 1295/02, aprobando un nuevo régimen, con el objeto de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y consultoría de obra pública, garantizando de esta manera la continuidad de su ejecución aplicando el principio de esfuerzo compartido y permitiendo, a su vez, la celebración de nuevos contratos que otorguen mayor certeza y transparencia."

Más allá de lo señalado precedentemente, también resulta decisivo que aquella Cláusula Cuarta, del convenio de fecha 20 de octubre 2015, tampoco exige a una revisión integral y total del precio del contrato -que es lo que pretende la Contratista-, pues ello significaría una palmaria contravención del procedimiento de selección sustanciado en su oportunidad, en beneficio exclusivo de la adjudicataria, actual Contratista.

Todo ello fue resuelto y comunicado a la contratista mediante la providencia obrante a fs. 656/659 referida en el considerando anterior.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

XII) Que por otra parte, conforme surge del informe de fecha 5 de junio del corriente año elaborado por la Subdirección de Infraestructura del Tribunal -el que corresponde incorporar a las actuaciones-

"...en el mes de mayo la contratista ha desarrollado actividades con una dotación en obra de 19 personas, realizando trabajos de muro guía y muro colado que forma parte de la fundación del edificio. Se adjuntan imágenes de dichos avances.

'En síntesis, en el plazo de 18 $\frac{1}{2}$ meses efectivos de obra, considerando los 3 meses desde el Acta de inicio (14/12/2104) hasta la notificación de la aparición de los conductos cloacales (15/03/2015), y los 15 $\frac{1}{2}$ meses, desde la finalización de los trabajos de la obra complementaria (09/02/2017) hasta la última acta de medición (31/05/2018), el avance de obra fue de 2,481% mientras que, según el plan de trabajo y curva de inversión vigentes, en los primeros 18 $\frac{1}{2}$ meses debería haber avanzado en un 43,2% de la obra (\$ 355.353.154,45.-); restando 11 $\frac{1}{2}$ meses del plazo de obra. **Por lo indicado cabe destacar que en dicho plazo resultaría imposible**

dar cumplimiento a la ejecución del resto de la obra contratada. Asimismo, se hace saber que a la fecha la contratista no ha requerido ni fundamentado ante la Dirección de Obra ni esta Subdirección de Infraestructura ningún pedido de ampliación del plazo de obra.

'Cabe aclarar que en el plazo efectivo de obra que se considera (18 ½ meses) no se ha computado el tiempo transcurrido (de 7 meses) desde la aparición de los caños (15/03/2015) hasta la fecha de suscripción del Acta Acuerdo (20/10/2015), ni el período de suspensión parcial de la obra desde dicha fecha hasta la finalización de la ejecución de los trabajos complementarios (09/02/2015) (de 16 meses); en cuyo caso habrían transcurrido 11 ½ meses en exceso (un total de 41 ½ meses) respecto al plazo previsto de obra (30 meses)."

Esta situación se agrava si se considera la actividad que la contratista hubiera podido válidamente desarrollar durante el período de suspensión parcial de la obra principal por la ejecución de la obra complementaria -circunstancia ya señalada en los considerandos precedentes-.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Al respecto debe considerarse que, según se desprende del punto II) del "Informe respuesta UTE" elaborado por la Subdirección de Infraestructura con fecha 5 de junio, de las 90 ordenes de servicio libradas por la Dirección de Obra, 38 de ellas fueron incumplidas -considerando que 20 de ellas implicaron una reiteración en siete trabajos distintos: Estructura - Proyecto Ejecutivo; Demolición del destacamento policial; Presentación del Plan de Trabajo y curva de inversiones; Retiro de árboles; Instalación de obrador; Vigilancia del Obrador y Cerco de Obra-.

Por su parte, el mismo informe de la Subdirección de Infraestructura da cuenta no solo de la imposibilidad de que la obra pueda "terminarse en los plazos estipulados" -art. 50 inc. b de la ley 13.064-, sino que también incorpora distintas órdenes de servicios -al menos 6, órdenes de servicio n° 73/81/83/86/87/88- en las cuales se le exigió a la Contratista que "ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo" -art. 50 penúltimo párrafo de la citada ley-, sin que aquella haya adoptado las medidas exigidas con ese objeto.

En consecuencia, corresponde disponer la aplicación de siete (7) multas, conforme lo previsto en el artículo 22 de las Cláusulas Generales y en el artículo 38 del Pliego Tipo de Bases y Condiciones -lo que le fuera expresamente advertido, al menos, en las órdenes de servicio 64, 80, 87 y 88-.

XIII) Que, por otro lado, corresponde formular ciertas consideraciones que motivan las manifestaciones vertidas por la contratista en su nota de fecha 31 de mayo pasado.

En primer lugar, afirma que mantuvo un buen ritmo de los trabajos en su etapa inicial; y en este sentido expresa "9. En efecto y según resulta de las certificaciones iniciales, ni bien se suscribió el contrato respectivo comenzaron y se activaron los procesos de compras y la cancelación de los precios correspondientes a bienes, equipos e insumos, se celebraron subcontratos, ejecutaron trabajos, se compraron materiales y se contrató al personal necesario para dar inicio a las tareas constructivas comprometidas en el alcance convenido con la Comitente."

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Estas manifestaciones se encuentran desvirtuadas por lo informado, el pasado 5 de junio, por la Subdirección de Infraestructura -en el punto I) "Punto 9 de la presentación" del "Informe respuesta UTE"-, que da cuenta de demoras incurridas en el inicio de la actividad de la contratista.

Así en dicho informe se expresa que "En relación a lo manifestado por la contratista respecto a '**las certificaciones iniciales**', de ellas surgen claramente las demoras incurridas en el inicio de las actividades toda vez que transcurrido más de un mes desde la firma del acta de inicio, posterior a la **orden de ejecución** y ante la incomparecencia de la Contratista, se le envió un **teletipograma** con fecha **21/01/2015** (copia adjunta) , a fin de que informe sobre el avance en las gestiones con Gobierno de la Ciudad, estudio de suelos, proyecto ejecutivo de arquitectura y estructuras, instalación del obrador.

'Cabe destacar que desde el inicio de la obra (19/12/14), la Dirección de Obra envió distintas **órdenes de servicios**, con el objeto de dar comienzo a los trabajos preliminares itemizados en el pliego licitatorio los que, en general, fueron realizados de

manera ralentizada, parcialmente y de manera inconstante, es decir, sin la dinámica que corresponde a una obra de estas características."

Además, en el citado informe se efectúa un detalle de las órdenes de servicios y certificaciones durante la etapa previa a la suspensión parcial de la obra (acta de inicio 19/12/14 - acta acuerdo 20/10/15), que acreditan sus dichos.

XIV) Que, en segundo lugar, en lo que hace a las obligaciones a su cargo, la contratista en la citada nota manifestó que "Huelga resaltar, desde esta instancia inicial, que el proceso selectorio no impuso a los contratistas el deber de conformar ni elaborar el proyecto ejecutivo, sino que se licitó tomando como base un proyecto edilicio y de ingeniería cuyos lineamientos y especificaciones formaban parte de los documentos licitatorios; en otros términos, se adjudicó la Obra **según los lineamientos e información que ya contenía el proyecto ejecutivo incorporado en los Pliegos**. En definitiva, el alcance comprometido en la Obra de marras (...) siempre tomó como base el proyecto ejecutivo que, vale reiterar, formaba parte de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

los documentos licitatorios desde el inicio mismo del proceso selectivo" -punto 10 de la presentación-.

Lo expresado resulta manifiestamente contrario a las estipulaciones del pliego de bases y condiciones, denotando un desconocimiento incomprensible de las obligaciones a su cargo. Así, las cláusulas especiales en su art. 30 -Ejecución de planos por parte de la Contratista- determinan que "tendrá a su cargo la ejecución de toda la ingeniería básica y de detalle de la obra, para lo cual deberá realizar todos los estudios previos que fueran necesarios, como así también la confección de todos los planos pertinentes para la ejecución de la obra"; también que "toda esta documentación deberá ser presentada para su aprobación en la Subdirección de Infraestructura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con una antelación de QUINCE (15) días a su utilización en obra...".

Por lo demás, en el Pliego de Especificaciones Técnicas bajo el título Requerimientos Generales -Parte I-General- se establece que "El contratista deberá ejecutar la Documentación Ejecutiva y todos los planos de detalle que permitan ejecutar la totalidad de la obra, incluida la responsabilidad

estructural, de las instalaciones y el equipamiento que se indica en los planos de la licitación, debiendo garantizar el perfecto funcionamiento de la totalidad del edificio" -punto 1.02, apartado B-.

XV) Que, asimismo, cabe señalar que también resultan desacertadas las afirmaciones en las que busca justificar las demoras incurridas en la primera etapa. Así, en el punto 11 de su escrito, señala que "...la inercia inicial y el buen ritmo de los trabajos (...) comenzaron a verse afectados como consecuencia de la falta de aprobación administrativa del proyecto ejecutivo sobre el que se produjera el llamado a licitación. Esta circunstancia impuso a la Contratista un sinnúmero de gestiones y tramitaciones que ciertamente excedían sus previsiones iniciales, colocándola en la necesidad de presentar y obtener toda y cada una de las aprobaciones administrativas locales, como las municipales, de seguridad, incendios, etcétera, cuyas demoras insumieron tiempos que, a la postre resultaron imposibles de prever en ocasión de estimar los ritmos y grados de avance de la construcción del proyecto a la hora de ofertar."

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

También aquí sus aseveraciones son desvirtuadas por las propias estipulaciones contractuales, a punto tal que el último párrafo del ya mencionado art. 30 de las cláusulas especiales previene -como consecuencia lógica de que tenía que elaborar la documentación ejecutiva y planos de detalle de la obra- que el contratista debía obtener por parte de todas las empresas proveedoras de servicios públicos y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los correspondientes visados o aprobación de los planos del proyecto antes del inicio de las obras. Y en el Pliego de Especificaciones Técnicas se fijan concretamente cuáles son los recaudos administrativos que se debían cumplir cuando aquellos correspondieren -vgr. "movimientos de suelos" e "instalaciones contra incendio"-.

XVI) Que, con particular referencia a la insistencia en el pago de una factura por el importe de \$ 19.518.056,49 en virtud de la formalización del acta de resultado labrada con fundamento en el art. 34 de la ley 13.064, corresponde destacar que mediante providencias de fechas 18 de diciembre de 2015 y 15 de febrero de 2016, suscriptas por los titulares de la

Asesoría Jurídica y de la Dirección Jurídica General -a fs. 23 y 44 del expediente n° 7339/2015- se le hizo saber de la improcedencia de pretender la liquidación y *pago anticipado de conceptos que debían ser materia de oportuna certificación de la obra pública* que nos ocupa, tal como está previsto en el respectivo pliego de bases y condiciones, lo que ya había ocurrido con algunos de ellos según informó la Subdirección de Infraestructura a fs. 41/42 de esas actuaciones. Todo ello, le fue notificado a la firma "Corsan Corviam Construcción S.A. -Teximco S.A.-II- Unión Transitoria de Empresas", por Ujiería, al domicilio constituido en el contrato, con fecha 16 de febrero de 2016, por lo que se encuentra firme.

XVII) Que en cuanto a la autorización de la cesión de la posición contractual solicitada por la UTE en los términos del artículo 23 de la ley 13.064, esta Corte considera que no debe ser aceptada.

En efecto, el contrato de obra pública para la construcción del Instituto Técnico Judicial "Doctora Cecilia Grierson" fue celebrado por una UTE integrada por dos empresas. La adjudicación del contrato se efectuó en el entendimiento de que ambas

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

estaban obligadas solidariamente por su cumplimiento (cláusula 7.1.1 del contrato constitutivo de la UTE), obligación que se mantiene frente al comitente, incluso, en el caso de separación de uno de los miembros de la UTE (cláusula 15.3.b del contrato constitutivo). Sin embargo, los términos de la petición formulada por la UTE, reseñados en el considerando IV) de la presente, implican que Corsán Corvian Construcción S.A. quedaría liberada frente a este comitente y frente a terceros por la responsabilidad de las obligaciones asumidas en dicho contrato.

Sumado a ello, según lo informado el 5 de junio del corriente año por la Dirección General de Administración del Tribunal a esa fecha Teximco S.A. no posee habilidad fiscal para contratar con el Estado.

Lo expuesto justifica el rechazo del pedido efectuado, máxime si se tiene en cuenta que la cesión total o parcial del contrato de obra pública es excepcional y debe ser ponderada en forma restrictiva.

XVIII) Que por otro lado, no puede obviarse que una de las integrantes de la UTE - Corsán Corvian Construcción S.A. - se encuentra en concursos de acreedores en su país de constitución

En efecto, a fs. 690/709 la UTE explicó que la sociedad denominada Corsán Corvian Construcción S.A. se encuentra "...trasuntando un proceso de restructuración de pasivos en su lugar de constitución (concurso de acreedores), mas sin que hubiere sido declarada la quiebra." Asimismo agregó que "[e]sta circunstancia ha sido reconocida en forma expresa por parte de sus representantes legales en la República Argentina, además de resultar de público y notorio...".

Según surge del contrato constitutivo de la Unión Transitoria de Empresas de fecha del 6 de agosto de 2014 -pasado por escritura pública N° 81, folio 161 y obrante a fs. 1536/1543 del Anexo 7 del expediente 4690/13- la empresa que integra dicha UTE es la denominada "CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION S.A.", que se trata de "una sociedad extranjera con estatutos inscriptos en el Registro Mercantil de Madrid, España, al tomo 17.920, Libro O, Folio 173, Sección 8, Hoja número M 18014, inscripción 192 de refundición de Estatutos." Asimismo "Su inscripción en la Inspección General de Justicia a tenor del artículo 118 de la Ley 19.550 como sociedad extranjera con representación permanente en el país, se formalizó con fecha 25 de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

julio de 2007, bajo el número 918, Libro 58, tomo B de estatutos extranjeros." Es decir que la integrante de la UTE es la misma empresa que se encuentra en concurso de acreedores en el Reino de España.

La circunstancia referida precedentemente torna aplicable una de las cláusulas del contrato de asociación, en la medida en que establece: "En caso de disolución de la UTE por las causales de las cláusulas 12.4, 14.1, 15.1 o ante la presentación de cualquiera de sus miembros en CONCURSO PREVENTIVO DE ACREEDERORES o pedida su propia quiebra o declarada que le sea pedida por un tercero, las PARTES admiten expresamente que EL COMITENTE está facultado para considerar a la UTE incurso en causal de rechazo de ofertas o para practicar la resolución del CONTRATO por exclusiva culpa de la UTE, según sea el momento en que ocurra esta circunstancia y/o en que el comitente tome conocimiento de ello" -cláusula 16.3 del Contrato de UTE-.

A mayor abundamiento cabe agregar que - conforme se desprende de lo informado con fecha 5 de junio del corriente año por la Dirección General de Administración del Tribunal-, al presente, ninguna de

las empresas individualmente consideradas, ni ambas bajo la modalidad de U.T.E., poseen habilidad fiscal para contratar con el Estado.

XIX) Que según surge de lo considerado en esta resolución, se halla plenamente acreditado en las actuaciones y documentación examinadas que la Contratista ha incurrido en negligencia grave debido al incumplimiento sistemático de las órdenes de servicios -referidas precedentemente y de las que dan cuenta los informes de la Subdirección de Infraestructura-, así como de la creciente disminución de las actividades hasta llegar a la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecución del resto de la obra en los plazos establecidos en el contrato, pese a los continuos reclamos que se le cursaron para revertir la situación; circunstancias que imponen a esta Corte decidir la rescisión del contrato de obra pública de construcción del Instituto Técnico Judicial "Dra. Cecilia Grierson", en virtud de lo establecido en el artículo 50, incisos a) y b) de la ley 13.064 conforme lo señalado en el considerando XII-.

Asimismo, al configurarse la causal prevista en la Cláusula 16.3 del contrato de UTE, corresponde

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

también la resolución del contrato por exclusiva culpa de la UTE, conforme lo referido en el considerando XVIII).

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Rescindir el contrato de obra pública formalizado con la firma "Corsan Corviam Construcción S.A.-Teximco S.A.-II- Unión Transitoria de Empresas", en los términos de la cláusula 16.3 del Contrato de UTE, y del artículo 50 incisos a) y b) de la ley 13.064; con las consecuencias establecidas en los incisos a), c), d) y e) del art. 51 del citado régimen legal.

2°) Disponer que -por conducto de la Dirección de Administración- se proceda a:

a) retener -a las resultas de la liquidación final que se dispondrá practicar- los fondos o garantías constituidas por la firma "Corsan Corviam Construcción S.A.-Teximco S.A. -II- (UTE) en concepto de fondo de reparos;

b) ejecutar la garantía constituida por la Contratista -en cumplimiento del art. 21 de la ley

13.064- de conformidad con lo establecido la ley 17.804 y su decreto reglamentario N° 411/69; de igual modo la garantía constituida en resguardo del anticipo financiero liquidado;

c) ...liquidar y aplicar siete (7) multas, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de las Cláusulas Generales y en el artículo 38 del Pliego Tipo de Bases y Condiciones, por las razones referidas en el considerando XII) de la presente.

3°) Encomendar a la Subdirección de Infraestructura la formulación del certificado final de cierre de cuentas, el que deberá contemplar:

a) la revisión integral de la certificación emitida y abonada en el transcurso de la obra, con intervención de la Unidad de Redeterminación de Precios cuando corresponda;

b) el cargo que -de corresponder- resulte pertinente practicar a la firma "Corsan Corviam Construcción S.A.-Teximco S.Ä. -II- (UTE), deducidos los importes que sean resarcibles en razón de los fondos de reparos retenidos.

4°) Rechazar, por haberse ya resuelto -y por los mismos fundamentos, conforme lo señalado en los

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

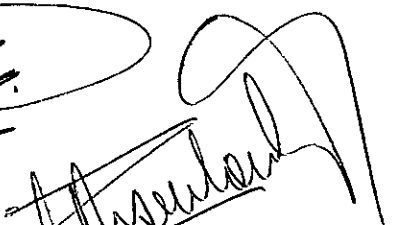
considerandos X, XI y XVI, respectivamente-, los planteos de la contratista referidos a la interpretación que efectúa del decreto n° 691/2016, a la fijación de nuevos precios básicos del contrato y al pago de la factura por el importe de \$ 19.518.056,49.

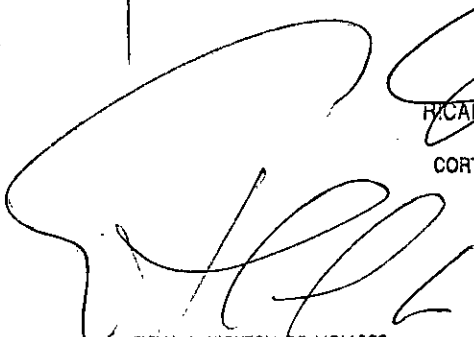
5°) Rechazar, asimismo, el pedido de cesión de la posición contractual formulado por la UTE, conforme lo señalado en el considerando XVII.

6°) Ordenar la oportuna remisión de copia de las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación a fin de que inicie las acciones judiciales que correspondan.

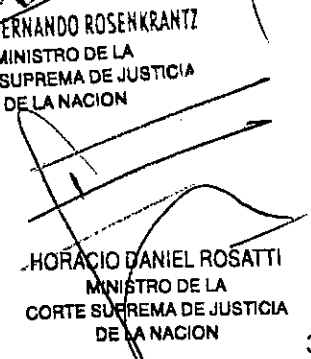
Regístrese, hágase saber a la Dirección de Administración y a la Subdirección de Infraestructura; comuníquese al Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Notifíquese por Ujiería a la firma Contratista.


RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

